



**Juzgado Sexto laboral del Circuito
Medellín, 05 de octubre de dos mil veinte (2020).**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Radicado	2020-019
Ejecutante	Ligia Diez Flórez.
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Asunto	Niega Mandamiento de Pago.
Auto Interlocutorio	221

Solicita la señora Ligia Diez Flórez, a través de apoderado judicial librar mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por los intereses legales y por las costas del proceso ejecutivo.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Así las cosas visto a folios 106 y 107 del expediente constancia de depósito judicial y revisado el sistema de títulos judiciales, se concluye que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que la entidad accionada consigno desde el 10 de diciembre del 2019 a favor del aquí demandante título judicial No 413230003445045 por valor de \$ 3.312.464, suma que corresponde a las costas procesales a la que fue condenada la entidad demandada; por lo tanto habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios legales, ello no es procedente pues en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Adicionalmente el art. 145 del CPTSS al hacer remisión normativa remite es al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, no al Código Civil.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Ligia Diez Flórez contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

El doctor Francisco Alberto Giraldo Luna identificado con CC. 98.491.851 y portador de la TP. 122.621 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado del ahora ejecutante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 099 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 09 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría